



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01745-2016-PA/TC

ICA

RAFAEL ASUR ACEVEDO MOREYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Asur Acevedo Moreyra contra la resolución de fojas 252, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01745-2016-PA/TC

ICA

RAFAEL ASUR ACEVEDO MOREYRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 66, de fecha 20 de enero de 2014, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 67) en la audiencia de saneamiento del proceso de oponibilidad registral promovido en su contra por Wilfredo Acevedo Mena y otra, que declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida.
 - La Resolución 2, de fecha 5 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 88), que confirmó la Resolución 66.
5. En líneas generales, el demandante manifiesta que el proceso ha sido tramitado por un juez incompetente, en tanto que su caso trata de una oposición a la inscripción registral; sin embargo, la demanda ha sido admitida como una de oposición y observación a la determinación, conversión y rectificación de linderos y, por lo tanto, se ha generado una indebida acumulación de pretensiones [sic]. Acusa por ello la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
6. Tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en la etapa de saneamiento del proceso subyacente.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tales resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales se declara saneado el proceso y ofrecen una explicación sobre la concurrencia de los presupuestos procesales como la competencia, de la confirmación de la capacidad procesal y el cumplimiento de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01745-2016-PA/TC

ICA

RAFAEL ASUR ACEVEDO MOREYRA

requisitos de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27161. También esclarecen que la pretensión versa sobre oposición al trámite de determinación, conversión y rectificación de áreas iniciado de oficio por la Oficina de Proyecto Especial de Titulación de Tierras, PETTICA (cfr. fundamentos 1 a 8 de la Resolución 66, del 20 de enero de 2014 y fundamento 4.1 a 4.5 de la Resolución 2, del 5 de noviembre de 2014).

8. Por lo tanto, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, la determinación de la competencia y la existencia de una relación jurídicamente válida, entre otros aspectos procesales que se dilucidan en la etapa de saneamiento procesal—, ya que ello es un asunto de naturaleza procesal civil que corresponde absolver a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

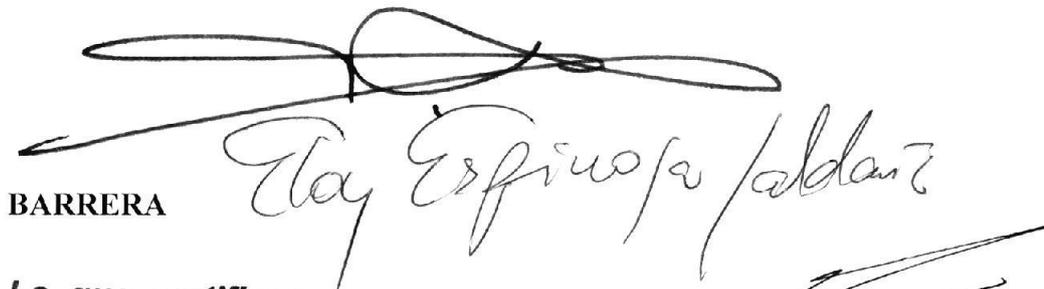
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL